



Garzón, 10 de marzo de 2023

ACTA DE RESPUESTA OBSERVACIONES

CONVOCATORIA PUBLICA 002 DE 2022 CUYO ES "INTERVENTORÍA INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA".

El Comité Evaluador del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA 002 DE 2022 se permite realizar pronunciamiento sobre las observaciones, recibidas en las instalaciones de la E.S.E. vía electrónica el día lunes 15 de febrero de 2023 dentro del traslado al informe de evaluación inicial de requisitos habilitantes, adentro del proceso que nos ocupa (Convocatoria Pública No.002-2022), para lo cual damos alcance a las observaciones remitidas vía electrónica específicamente, así:

COMPONENTE JURÍDICO

De conformidad con los documentos allegados con su oficio de fecha 15 de febrero de 2023 mediante el cual subsana los defectos de forma evaluados a la propuesta y compartidos mediante el informe de evaluación de fecha 08 de febrero la entidad HABILITA este componente.

COMPONENTE FINANCIERO

En desarrollo del principio de publicidad, se dio apertura al proceso mediante Resolución No. 0951 del 30 de diciembre de 2022; así como también se publicaron los Estudios Previos, Términos de Referencia y demás documentos para contratar el Proceso de Convocatoria Pública No. 002 de 2022, los cuales estuvieron a disposición de los interesados durante los términos requeridos bajo la normatividad legal vigente.

Que el Presupuesto Oficial para la presente contratación se estima en la suma de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$5'199.323.820) MCTE.** Incluyendo IVA. Imputados al CDP No. 0002 expedido el 26/12/2022.

Dentro del término establecido en el cronograma, así como con posterioridad a la fecha allí establecida, se presentaron observaciones a los términos de condiciones y a los documentos que hacen parte integral del mismo, de índole financiero, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en la página Institucional de la Entidad el día 10 de enero de 2023, respuesta específicamente frente a la evaluación de la capacidad financiera del proceso, consistente en sí, para el caso de unión temporal o consorcio, también deben cumplir ese requisito de forma individual o se obtendrá del promedio de los puntos por el número de integrantes, cómo se obtienen los demás índices financieros frente a la inquietud, la entidad es clara al momento de responder en su oportunidad:

...."Si el Proponente es un Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Sociedad futura debe cumplir su capacidad financiera de acuerdo con los aquí criterios establecidos, según la fórmula que se describe a continuación:

$$(ii) \text{Indicador} = \frac{(\sum_{i=1}^n \text{Componente 1 del indicador} \times \text{porcentaje de participacion}_i)}{(\sum_{i=1}^n \text{Componente 2 del indicador} \times \text{porcentaje de participacion}_i)}$$

Lo anterior, en razón a que como se ha indicado este tipo de asociación se realiza con el ánimo de unir esfuerzos y capacidades para el buen desarrollo de las actividades a contratar."

Aquí podemos visualizar claramente, primero, los términos pactaron en principio unas reglas claras para las partes, donde los posibles oferentes tuvieron la oportunidad de observar al respecto, y por supuesto acogimos mediante la Adenda No. 2 la observación realizada específicamente por la Ingeniera Marcela Carvajal Sánchez frente a la forma de evaluar la capacidad financiera del proceso que nos ocupa, y Segundo, lejos estará la entidad de inducir al error a los oferentes

Pág.1/4



interesados, pues, cada uno tiene la posibilidad de revisar los términos de condiciones de conformidad a sus necesidades y condiciones de oferta.

Es pertinente recordar, que para la entidad siempre prevalecerá los principios de eficacia y economía que inspiran la contratación pública, estos son los que encaminan al proceso de selección a un feliz término, ya sea, la adjudicación y en lo posible se evite declararlo desierto. Sin embargo, la entidad no puede apartarse de los criterios señalados en la convocatoria pública y en la normatividad vigente para este tipo de procesos.

Al respecto se formulan la siguiente pregunta: **¿La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN – ¿HUILA, indujo en error al proponente CONSORCIO INTER HOSPITAL frente a la evaluación de la capacidad financiera del proceso?**

Recordemos lo siguiente al respecto para tener una visión clara y despejar el interrogante:

REQUISITOS HABILITANTES – Capacidad financiera

A todas luces, se entiende que la capacidad financiera se determina a través de la liquidez y el endeudamiento de los proponentes, pero también, en ello se cuenta con otros indicadores concernientes al capital de trabajo como el patrimonio, con ello se busca establecer condiciones mínimas en relación con la **"salud financiera"** con estos últimos, claro que sí, esencialmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato. Consecuentemente, la capacidad financiera que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN – HUILA** requirió para el proceso de contratación pública, fue adecuado y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, mismos, que se encuentran establecidos en los términos de condiciones y sus documentos modificatorios.

Corolario a lo anterior, nos mutamos al tema específico de la evaluación de requisitos habilitantes, establecida en el Acuerdo 004 del 04 de junio de 2014 modificado por el Acuerdo No. 011 del 27 de agosto de 2021, especialmente en lo citado en su artículo 15.1, donde claramente nos ilustra frente la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes y allí nos habla de la evaluación financiera como requisito habilitante:

*..." 15.1. De la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia probable, **capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes** para la participación en el proceso de selección simplificada y convocatoria pública y no otorgarán puntaje. (Subrayado mío).*

En los procesos para la selección de Consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto; también, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de Consultores..."

Ahora bien, nos adentraremos analizar lo manifestado por el CONSORCIO INTER HOSPITAL:

En ese orden, es claro que el proponente CONSORCIO INTER HOSPITAL se unió en CONSORCIO conformado por tres (3) personas Jurídicas (CONSULTAR CON PROFESIONALES S.A.S., Y&N INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y V&V INGENIERIA LTDA) y una (1) persona natural (EDWAR ALEXIS AMAYA TOVAR) para UNIR CAPACIDADES.

Principalmente se resalta, que la entidad tiene claro que los Consorcios y Uniones Temporales, son instrumentos de asociación que tienen por finalidad lograr la cooperación o colaboración entre los sujetos que le componen, buscando siempre alcanzar un objetivo común; este tipo de asociaciones, integran la categoría de contratos o acuerdos de empresas, tal y como los clasifica la doctrina contemporánea, y no responden a la clásica concepción contractual, como quiera que cuentan con características muy particulares entre sí, que le permiten establecer relaciones multilaterales mediante la



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA
NIT: 891.180.026-5**

unidad económica que implica la colaboración o cooperación y bajo un mismo núcleo de toma de decisiones, capaces de coordinar las actividades de los miembros que con él componen este acuerdo consorciado.

Simultáneamente, este tipo de asociaciones, pese a que tiene su marco jurídico, en tratándose de sujetos con capacidad para la presentación de ofertas, celebración y ejecución de contratos estatales, en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993; en materia del derecho privado, es permitido los llamados contratos de colaboración empresarial, en que un número plural de personas naturales y /o jurídicas se agrupan para desarrollar un negocio sin constituirse en una persona jurídica distinta a la de sus miembros.

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-414 de 1994, señaló que el consorcio es una institución propia del derecho privado, que se utiliza ordinariamente como un "instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso pero conservando los consorciados su independencia jurídica" Sentencia del 22 de septiembre 1994; M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Es así como se define el consorcio, como un convenio de asociación que permite que los miembros que lo integran se organicen para la celebración y ejecución de un contrato que se celebre con el Estado, sin que por ello pierdan su independencia jurídica, pero asumiendo la responsabilidad de sus actos de manera solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Expuesto lo anterior, el objetivo de permitir la participación de Oferentes individualmente o en conjunto a través del medio asociativo del Consorcio, es la concurrencia plural de personas naturales o jurídicas en el presente proceso, de allí que, criterios de evaluación tanto financieros como técnicos y/o de experiencia se deba realizar en conjunto porque, sino se desdibuja o se pierde esa finalidad de asociación, como es, la presentación de una sola propuesta, pues allí se sumerge la suma de capacidades para cumplir con las exigencias de los términos de condiciones. En otras palabras, si falta cumplir con alguna de las exigencias de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL GARZÓN – HUILA**, alguien puede tener esa capacidad y sumarla en la propuesta, y así cumplir con lo que dicen los términos de condiciones.

Para el caso en concreto, pese a que en los términos de referencia se permite la presentación de propuesta mediante la figura asociativa del Consorcio y su presentación obtiene la condición de Proponente y en ese entendido debe calificarse la propuesta en conjunto por los Consorciados que la compone, como efectivamente se estableció en los términos de condiciones sin contrariar los postulados y principios de igualdad y libre concurrencia, al señalar como regla para calcular los indicadores financieros que, "cada uno de los integrantes deberá cumplir con los índices financieros".

No se establecieron cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección se encuentran en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre los fines que persiguen las maneras de participar. Así mismo, no se inobserva la finalidad de la participación de Consorcios al señalar que los indicadores financieros deben ser cumplido por cada uno de las personas naturales y jurídicas que participan en el Consorcio, conlleva impedir el acceso al proceso de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con la E.S.E.

La finalidad que persigue la participación de los Consorcios y la evaluación de los indicadores financieros en conjunto, NO implica quebrantar ese deber de abstención para la E.S.E. de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulto admisible la inclusión en los términos de condiciones de cláusulas autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas no impiden la más amplia oportunidad de concurrencia.

Concluyendo, y como quiera que los índices financieros se evaluaron de forma conjunta de conformidad con los porcentajes de participación de cada uno de sus integrantes que concurren o conforman el CONSORCIO INTER HOSPITAL, siendo lo correcto, se procedió de esa forma. Es decir, en conjunto como Proponente, teniendo en cuenta el

Pág.3/4



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL GARZÓN - HUILA**
NIT: 891.180.026-5

porcentaje de participación de los Consorciados, en consecuencia, se encuentra que el Proponente CONSORCIO INTER HOSPITAL NO cumple con los indicadores financieros y por ende se INHABILITA este componente.

COMPONENTE TÉCNICO

De conformidad con los documentos allegados con su oficio de fecha 15 de febrero de 2023 mediante el cual subsana los defectos de forma evaluados a la propuesta y compartidos mediante el informe de evaluación de fecha 08 de febrero la entidad HABILITA este componente.

En consideración a lo anteriormente manifestado, el COMITÉ EVALUADOR en pleno recomienda declarar DESIERTO en presente tramite CONVOCATORIA PUBLICA 002 DE 2022

(Original firmado)

Héctor Julio Ríos Jovel

Apoyo Jurídico Externo - RYJ SAS

(Original firmado)

Ing. Sergio Andrés Quintana

Apoyo Técnico Externo - RYJ SAS

(Original firmado)

Walter Hernán Ríos Rodríguez

Apoyo Financiero Externo - RYJ SAS

(Original firmado)

Ariel Fernando Tovar Morera

Comité Evaluador Apoyo (Contratista-
Coordinador oficina de Planeación

(Original firmado)

Martha Liliana Díaz Duran

Apoyo Financiero – Prof. Universitario ESE

(Original firmado)

Luis Fernando Castro Maje

Comité Evaluador Apoyo Financiero